

TRÁMITE: Recurso de Revocatoria presentado por Servicios Eléctricos de Tarija (SETAR) – Subsistema Bermejo en contra del Artículo Primero de la Resolución AE N° 254/2010 de 14 de junio de 2010.

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Aceptar parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por SETAR – Subsistema Bermejo en contra del Artículo Primero de la Resolución AE N° 254/2010 de 14 de junio de 2010; y por tanto, revocar parcialmente el mencionado Artículo en lo referido a la determinación del porcentaje de las reducciones del 0.010% al 0.006%.

VISTOS:

La Resolución AE N° 254/2010 de 14 de junio de 2010, notificada el 30 de junio de 2010; el memorial presentado adjunto a la nota recepcionada el 14 de julio de 2010 y registrada en la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE) con código 6170, por el cual SETAR interpone Recurso de Revocatoria en contra del Artículo Primero de la Resolución AE N° 254/2010; el Decreto DOC-220-10 de 19 de julio de 2010; la notificación correspondiente, el Informe AE DOC N° 407/2010 de 23 de agosto de 2010 emitido por la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad; todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que la AE emitió la Resolución AE N° 254/2010 de 14 de junio de 2010, por la cual dispone la aplicación de reducciones en la remuneración de SETAR – Subsistema Bermejo, emergente de la evaluación del Servicio Comercial, por el periodo Mayo – Octubre 2008.

Que el 14 de julio de 2010, mediante memorial adjunto a la nota registrada en la AE con código 6170, SETAR interpuso el recurso de revocatoria en contra del Artículo Primero de la Resolución AE N° 254/2010 de 14 de junio de 2010.

Que mediante Decreto DOC-220-10 de 19 de julio de 2010, se pronuncia tener por apersonado al representante legal de SETAR, se determina el señalamiento de domicilio y dispone la elaboración del informe correspondiente al recurso de revocatoria presentado.

Que, la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad emitió el Informe AE DOC N° 407/2010 de 23 de agosto de 2010 efectuando el análisis respectivo a las invocaciones de agravios por parte de SETAR.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal)

Que el párrafo I del artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos.



Que el artículo 64 de la referida Ley, establece que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

Que asimismo, el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que el recurso de revocatoria será resuelto en 30 (treinta) días hábiles administrativos, desestimando, aceptando o rechazándolo.

CONSIDERANDO: (De los agravios expuestos por SETAR)

Que el Informe AE DOC N° 407/2010, toma en cuenta los agravios expuestos por SETAR a través del memorial recibido el 14 de julio de 2010 registrado con código 6170, los cuales en el citado informe son citados de forma textual, conforme se expone a continuación:

"Con respecto a los 77 cortes con tiempo trámite cero, observados, ya se explicó y envió oportunamente los reportes en fecha 12 de abril de 2010 ratificándonos que en su mayoría son cortes cuyos pagos se realizaron en días sábados por la mañana y las respectivas re conexiones fueron realizadas por la cuadrilla de turno también los días sábados por la tarde, y otros casos también están con tiempo cero debido que hasta la fecha de cierre del semestre T1 no se hicieron los pagos correspondientes y por tal motivo en el sistema figuran como cortados por ese periodo que es lo correcto, por lo que la base de datos no sufre ninguna modificación."

"Señalamos los siguientes datos técnicos de los 77 cortes:

- a. 32 cortes siguen sin cancelar y se mantienen sin energía eléctrica, para demostrar se adjunta historiales de consumos de 3 casos como ejemplos.*
- b. 33 cortes fueron repuestos en días sábados por cancelaciones también en días sábados, registros no computados por el software de relevamiento de información CENTINELA, para demostrar adjuntamos historiales de consumo resaltando las fechas de pago y en estos casos no se cambiaron las fechas para evitar que haya falsedad en la información.*
- c. 9 cortes tuvieron error en el registro de la reconexión, se adjunta historial.*
- d. 1 corte se canceló recién en esta gestión 2010, por el cual ya se habilitó.*
- e. 2 cortes presentan un problema de re conexión que son en días hábiles, pero el centinela no evalúa el tiempo de trámite, por lo cual también adjuntamos historial de consumos."*

Que en el petitorio del señalado memorial, SETAR solicita lo siguiente:

"En cuanto a la observación 542 solicitudes con tiempo de trámite igual a cero, SETAR acepta esta observación y consiguiente reducción.

Con relación a la observación 251 cortes con tiempo de trámite igual a cero, SETAR no lo acepta.

Por lo expuesto precedentemente y dentro del término legal establecido por el Art. 56° del Reglamento de la Ley SIRESE, aprobado mediante D.S. N° 24505 de fecha 21 de Febrero de 1997, concordante con la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, Arts 64° y 65° tengo a bien impugnar la RESOLUCIÓN AE N° 254/2010, Trámite N° 279, de fecha 14 de junio de 2010, emergente del INFORME AE DOC N° 056/2010 de 22 de febrero de 2010, de la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad relativo al análisis de la mencionada información, planteando el RECURSO DE REVOCATORIA contra la referida resolución de la segunda observación, solicitando se revoque la reducción aplicada del 0.010% de la energía total facturada en la gestión 2007 valorizada con la tarifa promedio de la categoría residencial e indexada de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor de la fecha de registro."

CONSIDERANDO: (Análisis)

Que la Dirección Regional de Control de Operaciones y Calidad, mediante Informe AE DOC N° 407/2010, realiza el análisis de los argumentos presentados, conforme a lo siguiente:

"3.1 Información

Revisada la información presentada por SETAR - Subsistema Bermejo, como parte del Recurso de Revocatoria, se verifico los siguientes aspectos:

- a. Respecto a los "32 cortes sin cancelar": el listado de cortes observados presentado por SETAR - Subsistema Bermejo, coincide con los registros observados, y en base a los historiales presentados, se verificó la validez de lo afirmado por SETAR - Subsistema Bermejo.
- b. De los "33 cortes repuestos en sábado": el listado de cortes observados presentado por SETAR - Subsistema Bermejo, coincide con los registros observados, y evidentemente la versión 1.0 del Software de Relevamiento de Información no contabiliza el tiempo de las reposiciones efectuadas en fines de semana y días no laborables; por tanto, lo afirmado por SETAR - Subsistema Bermejo es válido.
- c. Referente a los "9 cortes que tuvieron error en el registro de la reconexión": el listado de cortes observados presentado por SETAR - Subsistema Bermejo, coincide con los registros observados; sin embargo tal cual expresa el Recurso de Revocatoria y el Informe Técnico adjunto presentado por SETAR -



Subsistema Bermejo:

"Se informa que los registros de habilitación por error involuntario no fueron realizados, sin embargo los usuarios fueron habilitados con el servicio de energía eléctrica."

Confirmando que los 9 cortes observados no fueron correctamente procesados; por tanto se ratifica que existe mal relevamiento de información de Cortes y Reconexiones de Suministro del Servicio Comercial.

- d. En relación a "1 corte cancelado en la gestión 2010": el corte observado presentado por SETAR - Subsistema Bermejo, coincide con el registro observado, y en base al historial presentado, se verificó la validez de lo afirmado por SETAR - Subsistema Bermejo.
- e. Respecto a los "2 cortes que no son evaluados por el CENTINELA": el listado de cortes observados presentado por SETAR - Subsistema Bermejo, coincide con los registros observados, y evidentemente en cumplimiento a la Metodología el Software de Relevamiento de Información no contabiliza el tiempo de las reposiciones efectuadas en menos de 15 minutos; por tanto, lo afirmado por SETAR - Subsistema Bermejo es válido.

Analizada la información presentada, se verifica:

- Las justificaciones presentadas por SETAR - Subsistema Bermejo, para 68 cortes y reposiciones observados son válidas.
- Persiste el mal relevamiento de información, puesto que existen 9 cortes con error involuntario en el registro de la reconexión.

3.2 Argumentos

En base al análisis realizado en el punto anterior (3.1), los argumentos a, b, d y e del numeral 2.2 del presente informe, presentados por SETAR - Subsistema Bermejo son válidos.

En base al análisis realizado en el punto anterior (3.1), el argumento c del numeral 2.2 del presente informe, presentado por SETAR - Subsistema Bermejo no es válido.

3.3 Petición

SETAR - Subsistema Bermejo no subsanó completamente todas las observaciones y persiste el mal relevamiento de información del Servicio Comercial, por lo que considerando los argumentos válidos presentados, corresponde rectificar las reducciones determinadas en la Resolución AE N° 254/2010 de 14 de junio de 2010."

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por todo lo expuesto y en consideración al análisis realizado en el Informe AE DOC N° 407/2010, se concluye con lo siguiente:

La Paz, 27 de agosto de 2010

- a. La información presentada como parte del Recurso de Revocatoria, contempla argumentos válidos para 68 cortes y reconexiones observados.
- b. Se identificaron errores en el registro de 9 cortes y reconexiones; por tanto, persiste el incumplimiento al correcto relevamiento de información del Servicio Comercial por parte de SETAR - Subsistema Bermejo.
- c. Por lo expuesto, corresponde rectificar las reducciones determinadas en el Artículo PRIMERO de la Resolución AE N° 254/2010 de 14 de junio de 2010, del 0.010 % de la energía total facturada en la gestión 2007, valorizada con la tarifa promedio de la categoría Residencial e indexada de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, al 0.006 % de la energía total facturada en la gestión 2007, valorizada con la tarifa promedio de la categoría Residencial e indexada de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor de la fecha de registro.
- d. Los artículos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, de la Resolución AE N° 254/2010 de 14 de junio de 2010, no fueron objeto de Recurso de Revocatoria.

Que por todo lo expuesto, debe aceptarse parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto, revocando parcialmente el acto impugnado, de conformidad con las previsiones establecidas en inciso b) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado para el SIRESE mediante Decreto Supremo N° 27172, concordante con el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: (Competencia de la AE)

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de la Superintendencia de Electricidad, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de la misma serían asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071 de 07 de mayo de 2009, el cual, en el Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, por lo que, siendo que las normas expuestas no contradicen la Carta Magna, corresponde su aplicación al presente caso de análisis.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en atención a las consideraciones del Informe AE DOC N° 407/2010 de 23 de agosto de 2010, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por las disposiciones legales vigentes,



RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por Servicios Eléctricos de Tarija (SETAR) – Subsistema Bermejo, actuando a través de su representante Freddy Andres Ruiz Ruiz, en contra del Artículo Primero de la Resolución AE N° 254/2010 de 14 de junio de 2010; por tanto, se revoca parcialmente el acto administrativo impugnado en lo referente a la determinación del porcentaje de las reducciones del 0.010% (diez milésimas por ciento) al 0.006% (seis milésimas por ciento), de conformidad con el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado para el SIRESE mediante Decreto Supremo N°. 27172, concordante con el artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nelson Caballero Vargas
DIRECTOR EJECUTIVO

Es conforme:

Erika V. Luna Vioré
DIRECTORA LEGAL